

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00024 00
DEMANDANTE : HELBERTH HUMBERTO MORERA URREGO
DEMANDADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
ASUNTO : RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA

Mediante providencia del 05 de marzo de 2021, el Despacho rechazó de plano la demanda de acción de cumplimiento. Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 004 del 08 de marzo de 2021.

Posteriormente, en escrito recibido por correo electrónico el 09 de marzo del mismo año, la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997, como pieza normativa que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, reguló la acción de cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por consiguiente, existe ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Respecto de los recursos contra providencias dictadas en el trámite de la acción de cumplimiento, regulada en forma especial por la Ley 393 de 1997, a la cual se sujeta de manera prevalente y única en todo lo que atañe a su procedimiento, trámite, providencias y recursos, el artículo 16 dispone:

“(…) Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”. Subrayado fuera del texto.

Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013¹, en la cual, se precisó que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial que es de carácter residual.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena – Sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, Rad. No. D-9341, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dicha postura fue acogida por el Honorable Consejo de Estado en auto del 07 de abril de 2016², indicando que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento, en aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues ello resulta contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, en la que se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no exista vacío normativo a efectos de justificar esta remisión.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 05 de marzo de 2021, toda vez que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1991, el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la acción de cumplimiento.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9834cf083183de0ed9dae683a3fae06ec13db6b55baefe8661297e26b9d55aee

Documento generado en 11/03/2021 09:06:08 PM

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 07 de abril de 2016, Rad. No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**